



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2012-0436

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la realidad procesal del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y se extiende hacia la derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0703

Teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, señala que cuando se trate de actualizar la liquidación de crédito se seguirán las reglas establecidas para la liquidación de crédito y costas, establecidas en los numerales 1º y 3º del mismo artículo, se procede a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del citado código.

Por secretaría procédase de conformidad.

Una vez realizado lo anterior, ingrese las diligencias al despacho, para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0012

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en este asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado actor, quien tiene facultad de recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte demandante, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por JOSÉ RAMIRO GÓMEZ MONTOYA, en contra de JOAQUÍN ALBERTO TEJEDOR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo, decretadas en el presente asunto. Oficiase, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO: Archívese el presente proceso previo registro en el sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0053

De la subrogación allegada, ésta no se tiene en cuenta, como quiera que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación el 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0201

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en este asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado actor, quien tiene facultad de recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte demandante, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MANUEL DÍAZ MARCOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo, decretadas en el presente asunto. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO: Archívese el presente proceso previo registro en el sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2018-0226

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Real por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en este asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada actora, quien tiene facultad de recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte demandante, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS CARLOS CABRERA HIDALGO y JEESIS MARILIS SOLYS ROA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada en el presente asunto. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO: Archívese el presente proceso previo registro en el sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0332

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en la presente diligencia. Si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2018-0763

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2019-0217

En atención a la solicitud de terminación realizada por la parte demandada, se requiere a la misma, a fin de que actúe en las presentes diligencias, a través de apoderado judicial, como quiera que el proceso es de menor cuantía; así mismo, se requiere al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA de la ciudad de Bogotá, a fin de que remitan directamente el ACTA DE ACUERDO de proceso de negociación de deudas de la señora MARÍA JULIETA CAMARGO MOYANO, identificada con cédula No. 20.421.537, bajo radicado No. 002-236-020, de 4 de marzo de 2021, e indique los resultados del mismo, respecto al proceso de la referencia.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0303

Revisado el expediente, se tiene que, entre el apoderado actor, quien tiene facultad para conciliar, y la demandada, suscribieron acuerdo de pago el 15 de marzo de 2021, mediante el cual solicitan, entre otros, que se dé por notificado por conducta concluyente a la demandada, y que se suspenda el proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la presentación del acuerdo de pago, esto es, a partir del 24 de mayo de los corrientes.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”
(...).

Conforme con la normativa transcrita, para el despacho la única actuación que se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, esto es, el proferido el 10 de junio de 2019, es el acuerdo de pago, allegado el 24 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual indica en su literal a del numeral 7º, que la demandada se da por notificada del auto de 10 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento en su contra dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA YOLANDA PEDRAZA RIAÑO, del auto de 10 de junio de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación por estado de este proveído.

En el término del traslado de la demanda, la demandada podrá contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y/o aportar las que tenga en su poder, si a bien lo tiene.

Por secretaría contabilícense los términos de ley.

Ahora bien, se niega la suspensión del proceso, como quiera que el término allí solicitado ya feneció.

No obstante, se requiere al apoderado actor, a fin de que informe las resultas del acuerdo conciliatorio extraprocesal, allegado entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0345

En los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado actor, quien tiene facultad de recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por NOHORA MILENA MALAVER ZAMUDIO, en contra de NELSON YESID GONZÁLEZ ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo, decretadas en el presente asunto. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO: Se ordena la entrega al apoderado actor, de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, hasta la suma de \$1.440.000.00, quien tiene facultad para recibir y cobrar dichos dineros, en la forma como fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO: Archívese el presente proceso previo registro en el sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0345

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que el demandado NELSON YESID GONZÁLEZ ROMERO, se notificó de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a los anexos obrante a folios 13 a 25 del cuaderno 1 principal, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 27 de junio de 2019, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado NELSON YESID GONZÁLEZ ROMERO, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0467

En los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado actor, quien tiene facultad de recibir, y manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte demandante, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por INVERSIONES SANTA LUCÍA CAJICÁ LTDA., en contra de GERARDO SALAMANCA RINCÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo, decretadas en el presente asunto. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO: Archívese el presente proceso previo registro en el sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2019-0550

La apodera judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto, y en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR electrónicamente al parqueadero CAPTUCOL: captucol@gmail.com ; Teléfono: 4672449, Celular; 3504515347 -3105768860 -3102439215, - Dirección: Hacienda Puente Grande Kilometro 0.7 Vía Bogotá- Mosquera Patio 2, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **FJX-126**, al representante legal y/o a quien autorice la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. (Anéxese copia del acta de inventario del vehículo de placas **FJX-126**).

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **FJX-126**, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, para que proceda de conformidad. OFICIESE por secretaría.

CUARTO. Por secretaría y a costa de la parte demandante, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-0614

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor en contra del proveído de 2 de julio de 2021, por medio del cual se negó la terminación del proceso.

Tal recurso se fundamentó, en síntesis, en que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que allegó junto con la solicitud de terminación del proceso la autorización y la facultad para recibir del NOU CENTRO EMPRESARIAL P.H.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del Art. 461 del C. G. P., señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Para el caso de estudio, se observa que la solicitud presentada y obrante en el expediente, reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 *ibídem*, como quiera que la Representante Legal de la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S., autorizó y facultó para recibir, al Dr. CARLOS ARTURO BERNAL, y es quien solicita la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho debe entonces revocar el auto recurrido, y en su lugar ordenar la terminación del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 02 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y según lo previsto en el Art. 461 del Código General del Proceso, este despacho, el juzgado dispone:

DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo iniciado por NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra FERNANDO ESPITIA BELTRÁN y ANDRÉS FERNANDO ESPITIA MARTINEZ, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

Por secretaría y a costa de la parte ejecutada, desglósese el documento allegado y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

Sin costas.

En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2020-0006

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ, se dio por notificado por conducta concluyente, mediante auto de 15 de julio de los corrientes, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 21 de febrero de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado LUIS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 57 Hoy 29 de noviembre de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS